



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN  
MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420190000914  
Negociado: UT  
Recurso: Recursos de Suplicación nº 848/2020  
Sentencia nº 2085/2020  
Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE MÁLAGA  
Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 76/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Representante: IRENE PODADERA ROMERO  
Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
Representante: S. J. AYUNT. MÁLAGA

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE  
ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN  
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

**SENTENCIA**

En la ciudad de Málaga, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número doce de Málaga, de 11 de febrero de 2020, en el que ha intervenido como parte recurrente [REDACTED] representado y dirigido técnicamente por el letrado doña Irene Podadera Romero; y como parte recurrida EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por el letrado don José Miguel Modelo Flores.

Ha sido ponente Ernesto Utrera Martín.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 23 de enero de 2019, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaba que se le condenase al pago de 6.643,61 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación, referidas a los años 2017 y 2018, así como sus correspondientes intereses moratorios.

**SEGUNDO.-** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número doce de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 76/2019, se admitió a trámite por decreto de 29 de enero de 2019, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 11 de febrero de 2020.





**TERCERO.-** Ese mismo día se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

*Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Málaga a abonar al actor la suma de 6.244,95 euros.*

**CUARTO.-** En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

**PRIMERO.-** [REDACTED] *ha prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga con categoría de electricista en jornada completa desde el 21/12/2017 hasta el 24 de julio de 2018, percibiendo un salario bruto mensual de 921,00 euros, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.*

**SEGUNDO.-** *La relación laboral se formalizó mediante la suscripción de un contrato de trabajo temporal, para obra o servicio determinado a tiempo completo, dentro del marco de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria Emple@30+, regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.*

**TERCERO.-** *El salario correspondiente a la categoría de electricista (Oficial de Oficio Grupo C2), conforme al C.C. para el personal laboral del Ayuntamiento demandado, asciende a la suma de 1.846,90 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extraordinarias, para el año 2018 (hecho incontrovertido).*

**QUINTO.-** El 19 de febrero de 2020, el demandante anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por el demandado, se elevaron los autos a esta Sala.

**SEXTO.-** El 27 de julio de 2020 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 9 de diciembre de ese año.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó –parcialmente– la demanda y condenó al demandado al pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, no así del interés por mora reclamado, decisión contra la que interpuso el presente recurso con finalidad de que se estimase íntegramente la demanda y se condenase también al incremento del 10 por 100 anual, articulando para ello un solo motivo de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

**SEGUNDO.-** Así, al amparo del artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [en adelante, LRJS], la parte recurrente formaliza un único motivo, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto, del artículo





29 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores*, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre [en adelante, ET], argumentando esencialmente que dicho interés era debido al tratarse de créditos estrictamente salariales, citando en apoyo de su posición, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014].

La parte recurrida se opone y sostiene, con la sentencia recurrida, que era debatida la procedencia de la cuantía litigiosa, lo que impedía que se generasen intereses.

**TERCERO.-** El artículo 29 del ET, bajo el epígrafe *Liquidación y pago*, establece en su apartado 1 que la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que el *interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado*.

La interpretación aplicativa de dicha norma, Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], así como en las de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014], 24 de febrero de 2015 [ROJ: STS 989/2015] y 10 de marzo de 2020 [ROJ: STS 1021/2020], ha establecido la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 *Código Civil*, y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

**CUARTO.-** La sentencia de instancia, sobre este extremo, razona lo siguiente:

*En relación a los intereses moratorios solicitados en demanda, no resulta procedente su estimación, habida cuenta que el resultado de la presente reclamación de cantidad se deduce de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de de 7 de noviembre de 2019, dictada para unificación de doctrina. No procede la aplicación de los intereses previstos en el art. 29 E.T., dada la controversia entre las partes respecto a la cuestión de fondo objeto del presente, que no fue resuelto sino hasta la Sentencia referida; y ello, conforme a reiterada Jurisprudencia (SSTS 15806/99, 07/02/05 y 15/03/05, entre otras muchas), según la cual, "...el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trate de una cantidad exigible, vencida y líquida, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes" (Sentencias de 14-10-85 y 28-8-89), de modo que "cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses" (sentencia de 2-12-94 y 1-4-96). A mayor abundamiento, la estimación de la demanda ha sido parcial.*

**QUINTO.-** La sentencia que se cita, la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2019 [ROJ: STS 3816/2019], ciertamente zanja la cuestión de cuál ha de ser el salario que debe abonarse al personal contratado por las corporaciones locales en virtud de programas de promoción de empleo, sentencia que sigue la del Pleno, de 6 de mayo de 2019 [ROJ: STS 1954/2019]. Pero que tal controversia retributiva se despeje, en nada afecta a esa generación objetiva y automática de los intereses, conforme a la doctrina jurisprudencial antes





citada, que, por no haber sido seguido por la sentencia de instancia, conduce a la estimación del motivo de infracción y, con ello, a la del recurso de suplicación, que lo será con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

### FALLO

**I.-** Se estima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número doce de Málaga, de 11 de febrero de 2020, en el único sentido de incluir también la condena al EXCELENTÍSMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA al pago del interés por mora de la cantidad objeto de condena, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

**II.-** Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el [REDACTED] con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número [REDACTED] (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos (600,00) euros.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a períodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



